

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 28

Fecha: 24 AGO 2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2014 00482	Ejecutivo	MARIA DEL SOCORRO BAUTE DE CASTILLO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia señala el día Diez (10) de Septiembre de 2020, a las 03:00 de la tarde con el fin de reprogramar la Audiencia Inicial	21/08/2020	
20001 33 33 001 2015 00230	Ejecutivo	MARIBEL ESTHER BRITO MOLINA	RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio MODIFICA LIQUIDACION DEL CRÉDITO, ORDENA ENTREGA DE TITULOS Y ORDENA OFICIAR	21/08/2020	
20001 33 33 001 2015 00391	Acción de Repetición	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	ALFONSO MENESES ROMERO-JOSE LUIS ABUABARA NORIEGA	Auto de Tramite ORDENA OFICIAR	21/08/2020	
20001 33 33 001 2015 00423	Acción de Reparación Directa	EDGAR - GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señala el día ocho (08) de septiembre de 2020 a las 03:00 de la tarde, con el fin de reprogramar la Audiencia de pruebas	21/08/2020	
20001 33 33 001 2016 00179	Acción de Reparación Directa	VILMA ROSA SALAS PUCHE	FISCALIA GENERAL DEL LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	21/08/2020	
20001 33 33 001 2016 00192	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA PERDOMO	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Catorce (14) de octubre de 2020 a las 9AM	21/08/2020	
20001 33 33 001 2017 00110	Acción de Repetición	MUNICIPIO DE RIO DE ORO CESAR	MANUEL RODOLFO MARQUEZ PAEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Nueve (09) de febrero de 2021 a las 9 AM	21/08/2020	
20001 33 33 001 2017 00120	Acción de Reparación Directa	JULIO CESAR ZURITA ANAYA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Despacho señala el día diecisiete (17) de febrero de 2021 a las 03:00 de la tarde, con el fin de reprogramar la Audiencia de pruebas	21/08/2020	
20001 33 33 001 2017 00210	Acción de Reparación Directa	MANUEL ANTONIO VARGAS VILLADIEGO	HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Diez (10) de septiembre de 2020 a las 9AM	21/08/2020	
20001 33 33 001 2017 00284	Ejecutivo	EDWAR ARIAS CASTILLO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar decreta medida cautelar	21/08/2020	
20001 33 33 001 2017 00417	Acción de Reparación Directa	MIGUEL CLEMENTE FERNÁNDEZ ROQUE	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Tres (03) de febrero de 2021 a las 9AM	21/08/2020	
20001 33 33 001 2017 00441	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO CASTILLEJO AGUILAR	HOSPITAL TAMALAMEQUE E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Trece (13) de octubre de 2020 a las 9AM	21/08/2020	
20001 33 33 001 2017 00468	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NAYIBE ROCIO GOMEZ MOLINA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA E.S.E	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprogramar inicial en el presente proceso, fijándose para el día Nueve (09) de septiembre de 2020 a las 3 PM	21/08/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2017 00497	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GREGORIO ARZUAGA SOLANO	CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia señala el día diecisiete (17) de septiembre de 2020 a las 09:00 de la mañana, con el fin de reprogramar la Audiencia de pruebas	21/08/2020	
20001 33 33 001 2017 00542	Acción de Reparación Directa	YORVY LUOIS OSPINO OÑATE	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia señala el día Diez (10) de febrero de 2021 a las 03:00 de la tarde, con el fin de reprogramar la Audiencia de pruebas	21/08/2020	
20001 33 33 001 2018 00023	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ILBA ROSA GONZALEZ OCHOA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Veinticuatro (24) de febrero de 2021 a las 9AM	21/08/2020	
20001 33 33 001 2018 00045	Acción de Reparación Directa	CARMEN SOFIA DAZA OROZCO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - COOMEVA EPS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Veinte (20) de octubre de 2020 a las 9AM	21/08/2020	
20001 33 33 001 2018 00054	Acción Contractual	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL	ORGANIZACION NACIONAL INDIGENA DE COLOMBIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia señala el día tres (03) de marzo de 2021 a las 09:00 de la mañana, con el fin de reprogramar la Audiencia de pruebas	21/08/2020	
20001 33 33 001 2018 00089	Acción de Reparación Directa	ESTEBAN HERRERA GUTIERREZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Diez (10) de febrero de 2021 a las 9AM	21/08/2020	
20001 33 33 001 2018 00125	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIKA PATRICIA MONTESINO ROBLES	HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia señala el día dos (02) de marzo de 2021 a las 03:00 de la tarde, con el fin de reprogramar la Audiencia de pruebas	21/08/2020	
20001 33 33 001 2018 00131	Ejecutivo	ALCIBIADES - ARDILA ARDILA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL UGPP	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Reprogramar la audiencia inicial en el presente proceso, fijándose para el día Nueve (09) de septiembre de 2020 a las 9AM	21/08/2020	
20001 33 33 001 2018 00135	Acción de Reparación Directa	FAISAR LEONARDO SANDOVAL ESTRADA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Nueve (09) de febrero de 2021 a las 3 PM	21/08/2020	
20001 33 33 001 2018 00156	Acción de Reparación Directa	WILLIAM ALEJANDRO FRANCO REYES	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR - JUZGADO 170 DE INSTRUCCION PENAL MILIT	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia señala el día cuatro (04) de marzo de 2021, a las 03:00 de la tarde, con el fin de reprogramar la Audiencia de pruebas	21/08/2020	
20001 33 33 001 2018 00171	Acción de Reparación Directa	WILSON JOSE QUIROZ DORIA	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Dieciséis (16) de febrero de 2021 a las 3PM	21/08/2020	
20001 33 33 001 2018 00175	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA MARCELA BAQUERO JIMENEZ	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Diecisiete (17) de febrero de 2021 a las 9AM	21/08/2020	
20001 33 33 001 2018 00182	Acción de Reparación Directa	ALFREDO ESCUDERO CARDONA	LA NACION - HOSPITAL OLAYA HERRERA DE GAMARRA CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Tres (03) de febrero de 2021 a las 3 PM	21/08/2020	
20001 33 33 001 2018 00267	Acción de Reparación Directa	LUIS ANTONIO BECERRA ARENAS	LA NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia señala el día tres (03) de marzo de 2021 a las 03:00 de la tarde, con el fin de reprogramar la Audiencia de pruebas	21/08/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2018 00274	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARGOTH ROBERTIS MONTAÑO	MUNICIPIO DE SAN MARTÍN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señala el día dos (02) de marzo de 2021 a las 09:00 de la mañana, con el fin de reprogramar la Audiencia de pruebas	21/08/2020	
20001 33 33 001 2018 00275	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CAFE LTDA	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia señala el día Dieciséis (16) de Septiembre de 2020, a las 03:00 de la tarde, con el fin de reprogramar la Audiencia Inicial	21/08/2020	
20001 33 33 001 2018 00285	Acción de Reparación Directa	LUIS CARLOS TRILLOS LEMUS	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia señala el día dos (02) de Octubre de 2020 a las 09:00 de la mañana, con el fin de reprogramar la Audiencia de pruebas	21/08/2020	
20001 33 33 001 2018 00332	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CASANDRA YASMIN GONZALEZ GAMEZ	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICAS - DANE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Veintitrés (23) de febrero de 2021 a las 9AM	21/08/2020	
20001 33 33 001 2018 00339	Acción de Reparación Directa	JADER ANTONIO ANAYA GUERRA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia señala el día Dieciocho (18) de febrero de 2021 a las 03:00 de la tarde, con el fin de reprogramar la Audiencia de pruebas	21/08/2020	
20001 33 33 001 2018 00380	Acción de Reparación Directa	VICTOR MANUEL MAESTRE ARIAS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia señala el día Once (11) de Febrero de 2021, a las 03:00 de la tarde, con el fin de reprogramar la Audiencia de pruebas	21/08/2020	
20001 33 33 001 2018 00405	Acción de Reparación Directa	LIBARDO ENRIQUE JIMENEZ CANTILLO	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia señala el día Once (11) de febrero de 2021 a las 09:00 de la mañana, con el fin de reprogramar la Audiencia de pruebas	21/08/2020	
20001 33 33 001 2018 00418	Acción de Reparación Directa	ALFRIDES OROZCO CRESPO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Tres (03) de septiembre de 2020 a las 3 PM	21/08/2020	
20001 33 33 001 2018 00555	Acción de Reparación Directa	EULALIA PINZON PEÑA	LA NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Cuatro (04) de febrero de 2021 a las 3 PM	21/08/2020	
20001 33 33 001 2018 00587	Acción de Reparación Directa	AIDE - PAEZ VILLA	NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL-UNIDAD DE VICTIMAS-ACCION SOCIAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia señala el día Quince (15) de Septiembre de 2020, a las 09:00 de la mañana, con el fin de reprogramar la Audiencia Inicial	21/08/2020	
20001 33 33 001 2019 00010	Acción de Reparación Directa	IVO GERARDO ALARCON VILLALBA	POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Quince (15) de septiembre de 2020 a las 3PM	21/08/2020	
20001 33 33 001 2019 00019	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ERIQUE JALK RIOS	NACION-MINEDUCACION-FONDO PRESTACIONES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE LA GLORIA CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia señala el día Dieciséis (16) de Septiembre de 2020, a las 09:00 de la mañana, con el fin de reprogramar la Audiencia Inicial	21/08/2020	
20001 33 33 001 2019 00037	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDDIER DANIEL BRITO DE LUQUE	LA NACION -POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el veintidós (22) de septiembre de 2020, a las 09:00 AM	21/08/2020	
20001 33 33 001 2019 00060	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CANDY ROSA MACHADO GUTIERREZ	HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, el dos (02) de septiembre de 2020, a las 03:00 PM	21/08/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2019 00105	Acción de Reparación Directa	JULIO ENRIQUE - PONTON ACUÑA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Cuatro (04) de febrero de 2021 a las 9 AM	21/08/2020	
20001 33 33 001 2019 00201	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN OTILIA MEJIA RAIGOZA	LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, el tres (03) de septiembre de 2020, a las 09:00 AM.,	21/08/2020	
20001 33 33 001 2020 00033	Acción de Nulidad Contra Actos Electorales	DORIAN JOSE MOLINA ORTEGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BECERRIL CESAR Y OTROS	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDE APELACION DEL AUTO QUE NEGÓ LA MEDIDA PROVISIONAL EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	21/08/2020	
20001 33 33 001 2020 00033	Acción de Nulidad Contra Actos Electorales	DORIAN JOSE MOLINA ORTEGA	CONCEJO MUNICIPAL DE BECERRIL CESAR Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia señala el día Ocho (08) de septiembre de 2020, a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial	21/08/2020	
20001 33 33 001 2020 00070	Acción Contractual	DAVID - ARIAS PALLARES	KMA CONSTRUCCIONES	Auto inadmite demanda Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación y readecuación de la demanda, so pena de rechazo	21/08/2020	
20001 33 33 001 2020 00090	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ABRIL MARIA BENITEZ ESTRADA	HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	21/08/2020	
20001 33 33 001 2020 00094	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIDIA ESTHER ARGOTE ARIAS	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.E.	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	21/08/2020	
20001 33 33 001 2020 00097	Acción de Reparación Directa	MARIA FANNY RODRIGUEZ ZAPATA	LA NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	21/08/2020	
20001 33 33 001 2020 00101	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ISIDRO RUEDA PEREZ	LA NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	21/08/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 24 AGO 2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO
ACTOR	MARÍA DEL SOCORRO BAUTE DE CASTILLO
DEMANDADO	UGPP
RADICADO	20001-33-33-001-2014-00482-00

En atención a que la audiencia programada no se pudo realizar por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura que abarcó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020; el Despacho señala el día Diez (10) de Septiembre de 2020, a las 03:00 de la tarde, con el fin de reprogramar la Audiencia Inicial de conformidad con lo señalado en el artículo 443 de la Ley 1564 de 2012. Para tal efecto, notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BRITO MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00230-00

Habiéndose recibido el oficio fechado 17 de Julio de 2020 por parte del contador liquidador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar, se denota que en la liquidación presentada no se observan plasmados la totalidad de los abonos que se han realizado dentro del proceso de la referencia, asimismo la liquidación arrimada data del primero (01) de julio de 2018 cuando la primera liquidación del crédito presentada tiene fecha de inicio del veintisiete (27) de febrero de 2016; situaciones estas que alteran el resultado final de las operaciones aritméticas realizadas; razones suficientes por las cuales esta Agencia Judicial proceda a rehacer la misma teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones:

1. Este Despacho tomó como punto de partida la liquidación inicial aprobada mediante auto del Diez (10) de Julio de 2017 , la cual ascendió a la suma de Setecientos setenta y cuatro millones novecientos dieciséis mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos (\$774.916.464), con un corte de treinta (30) de Junio de 2017 (ver folio 45 cuaderno 02 del expediente digital), y como fecha final de corte, el día diez (10) de Julio de 2019 (fecha consignada en la última liquidación del crédito presentada por el representante de los actores, cuya voluntad es la que puede tenerse en cuenta a efectos de actualizar o no el crédito – ver folio 133 del cuaderno 03 del expediente digital).
2. Se tuvieron en cuenta los abonos que se han realizado en el transcurso del proceso y la fecha de pago real de los mismos, a efectos de realizar los respectivos cortes de intereses o capital según sea necesario; los cuales son:

Primer abono: la suma de \$304.537.078 (teniendo en cuenta el valor a descontar por concepto de retención en la fuente según se puede en la Resolución de pago expedida por la Rama judicial-visible a folio 500 del expediente físico y también la aportada por la Dirección Seccional del Magdalena), con fecha de pago del 26 de julio de 2017.

Segundo Abono: La suma de \$26.408.776 con fecha de corte de 18 de diciembre de 2017 (ver folio 165 cuaderno 02 del expediente digital).



Tercer Abono: La suma de \$59.933.004.98 con corte del 01 de marzo de 2018 (ver folio 181 cuaderno 02 del expediente digital).

Cuarto Abono: La suma de \$105.763.041 con corte del 09 de julio de 2019 (ver folio 133 cuaderno 03 del expediente digital).

3. Las sumas de dinero canceladas a favor de los ejecutantes a través de los depósitos judiciales debidamente constituidos y pagados, se tendrán en cuenta teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 1653 del Código Civil que dispone: “IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”, por lo que al no existir dentro del expediente la constancia señalada en el artículo anterior, se entiende que los abonos realizados son pagaderos principalmente a los intereses que se hayan generado antes de la realización de los pagos.

Teniendo en cuenta los anteriores parámetros procederá este Despacho a realizar la siguiente liquidación:

CAPITAL	DIAS	PERIODO	TASA	INTERES
\$ 541.926.153,16	26	1- 26 Jul 2017	0,3297	\$ 12.904.164,92
TOTAL K + INTERESES CORTE 26 Julio 2017 (FECHA PRIMER ABONO)				\$ 245.894.475,92
\$787,820,628 - \$304,537,078 (VALOR DEL ABONO REALIZADO)				\$ 483.283.550,00
\$ 483.283.550,00	63	27 Jul - Sept 2017	0,3297	\$ 27.884.252,63
\$ 483.283.550,00	78	Oct-18 Dic 2017	0,3144	\$ 32.921.275,43
TOTAL K + INTERESES CORTE 18 Dic 2017 (FECHA SEGUNDO ABONO)				\$ 60.805.528,05
\$544089078,05 - \$26408776 (VALOR DEL ABONO REALIZADO)				\$ 517.680.302,05
\$ 517.680.305,05	12	19-30 Dic 2017	0,3144	\$ 5.425.289,60
\$ 517.680.305,05	60	Ene - 01 Mar 2018	0,3152	\$ 27.195.472,03
TOTAL K + INTERESES CORTE 01 Marzo 2018 (FECHA TERCER ABONO)				\$ 32.620.761,62
\$550,301,063,67- \$59,933,004 (VALOR DEL ABONO REALIZADO)				\$ 490.368.019,67
\$ 490.368.019,67	28	02 - 30Mar 2018	0,3152	\$ 12.021.644,43
\$ 490.368.019,67	90	Abr - Jun 2018	0,3072	\$ 37.660.263,91
\$ 490.368.019,67	90	Jul - Sept 2018	0,3005	\$ 36.838.897,48
\$ 490.368.019,67	90	Oct - Dic 2018	0,2945	\$ 36.103.345,45
\$ 490.368.019,67	90	Ene - Mar 2019	0,2955	\$ 36.225.937,45
\$ 490.368.019,67	67	abr- 30 May 2019	0,2901	\$ 26.475.378,02
Total Intereses	-	-	-	\$ 185.325.466,74
\$ 675.393.486,41	30	jun-19	0,2901	\$ 16.103.971,27
\$ 675.393.486,41	9	1-9 Julio-2019	0,2892	\$ 4.883.094,91
TOTAL INTERESES				\$ 20.987.066,17
\$696,380,552,58 - \$105,763,041 (VALOR CUARTO ABONO REALIZADO)				\$590,617,511,58
\$590,617,511,58	1	9-10 Julio 2019 (fecha corte última liquidación adicional presentada)	0,2892	\$ 474.462,73
TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO				\$ 591.091.974,34

A dicha sumas de dinero se debe adicionar lo correspondiente a las costas del proceso ejecutivo aprobadas mediante auto del cuatro (04) de Octubre de 2017 que a la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$93.049.975)

Por lo anteriormente expuesto, se procederá a modificar la Liquidación adicional del Crédito presentada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante (visible a folio 139 cuaderno 03 del expediente digital) y en su lugar la nueva liquidación del crédito realizada por este Despacho asciende a la suma aquí mencionada; no sin antes declarar la ILEGALIDAD del auto adiado cuatro (04) de junio de 2019¹ mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, atendiendo a que los valores allí discriminados no correspondían a la realidad del proceso, pues como se puede apreciar el primer abono descontado en dicha liquidación correspondía a la suma de \$304,537,078 y no \$304,033,898 como erradamente se consignó en dicha oportunidad. Es imposible contemplar la idea que las entidades accionadas cancelen dinero de más pese a haberse advertido el yerro aquí expuesto, orden que resuelve lo solicitado por la apoderada judicial de la Rama Judicial, en cuanto a la fecha de los abonos, quién esta vez si aporta poder de representación y a quién se le reconocerá personería jurídica para actuar.

Vale decir que la decisión aquí tomada se realiza de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), que dispuso que los autos ilegales no atan al juez, de la siguiente manera:

“(…) las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada (…).”

Ahora bien, el representante judicial de los actores presenta memorial indicando que INSISTE POR TERCERA VEZ las solicitudes de entrega de depósitos judiciales, radicadas en el presente asunto el 4 de marzo, 27 de abril, 30 de junio y 6 de julio de 2020, manifestando que este Despacho no ha dado trámite a lo presentado, olvidando el hecho que mediante auto del Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte (2020) no sólo se le hizo hincapié que mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20- 11518, PCSJA20- 11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20- 11526, PCSJA20- 11527, PCSJA20- 11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20- 11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549 Y PCSJA20- 11556 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia del COVID-19 catalogada como tal por la Organización Mundial de la Salud, y por ende no era pertinente dar trámite a las solicitudes impetradas por este durante dicho período de tiempo; sino que además se adujo que la solicitud de la entrega del título constituido en el presente proceso (cuyo número correcto es 424030000639939 según extracto de consulta de títulos por número de identificación del demandante del Banco Agrario de Colombia, que reposa dentro del expediente); estaría supeditada a la revisión que debía realizar el contador liquidador adscrito al Tribunal a las liquidaciones del crédito; la cual no fue tomada en cuenta por las razones antes expuestas, sin que ello eximiera a este fallador a realizar tal liquidación si lo consideraba pertinente, como en efecto de hizo.

Al tenerse la certeza en este punto del valor exacto de la obligación, sería del caso proceder con la entrega del depósito judicial N° 424030000639939 por la suma de seiscientos setenta y uno seiscientos sesenta y nueve mil novecientos diez pesos (\$671.669.910.04) al Dr. Genaro Segundo Annichiarico – quien tiene la facultad de recibir de conformidad con el poder arrimado al plenario; empero fue presentada solicitud de reembolso por parte de la apoderada judicial de la Rama Judicial de los

¹ Ver folio 125 cuaderno 03 del expediente digital.

dineros que fueron entregados a la parte demandante, por valor de \$ 37.070.495 mediante título judicial No. 424030000604169 del 03/07/19 embargados al Juzgado Octavo Administrativo; petición que es totalmente procede teniendo en cuenta que esta judicatura mediante auto del quince (15) de septiembre de 2017² ordenó al Banco Agrario desembargar y/o descongelar las cuentas de gastos ordinarios del proceso y/o depósitos judiciales a nombre de la Rama Judicial en todos los Juzgados del país, por cuanto los dueños de los dineros consignados en dichas cuentas no es la ejecutada sino todos los usuarios que acceden a la administración de justicia; orden que fue reiterada mediante auto del seis (06) de agosto de 2019³ donde además se agregó que tales cuentas NO debían ser embargadas por ningún motivo.

Al revisar el expediente se pudo constatar que a folio 144 del cuaderno 03 del expediente digital reposa información de una nota débito expedida por el Banco Agrario de Colombia que da fe del embargo deprecado por la representante judicial de la Rama Judicial a la cuenta perteneciente al Juzgado Octavo Administrativo; en virtud de lo cual se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial N° 424030000639939, a fin de entregar a nombre de la Dirección Seccional de Administración de Justicia del Cesar la suma de treinta y siete millones setenta mil cuatrocientos noventa y cinco (\$37.070.495); con la advertencia que dicha seccional deberá proceder con la consignación inmediata del dinero a la cuenta de gastos ordinarios del proceso del Juzgado Octavo Administrativo N° 4-24-03-0-15924-6 para que se haga efectivo el reembolso; y entregar al Dr. Genaro Segundo Annichiarico – quien tiene la facultad de recibir de conformidad con el poder arimado al plenario, la suma de seiscientos treinta y cuatro millones quinientos noventa y nueve mil cuatrocientos quince pesos con cuatro centavos (\$634.599.415.04), para lo cual también deberá constituirse título judicial.

Además, teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentra pendiente resolver la entrega de unos depósitos judiciales cuya proveniencia de dineros desconoce y pueden derivarse de cuentas de gastos ordinarios del proceso; resaltándose que tal constitución se realizó después de proferirse la orden de abstención de embargo de cuentas que manejan gastos ordinarios del proceso, se ordenará reiterar al Banco Popular la orden emitida mediante auto del veinticinco (25) de noviembre de 2019 (ver folio 257 cuaderno 03 del expediente digital), y de esta manera prevenir que se sigan entregando tales recursos.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. Martiza Yaneidis Ruiz Mendoza, en los precisos términos que se contraen en el poder allegado el dieciocho (18) de agosto de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de la providencia del cuatro (04) de junio de 2019⁴ mediante el cual se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Por tanto, DÉJESE SIN EFECTOS la misma.

² Ver folio 148 cuaderno 02 del expediente digital.

³ Ver folio 146 cuaderno 03 del expediente digital.

⁴ Ver folio 125 cuaderno 03 del expediente digital.

TERCERO: Precisar que para todos los efectos legales la liquidación adicional del crédito del proceso de la referencia corresponde a la aquí referenciada, la cual asciende a la suma de \$591.091.974.31 (valor crédito) + \$93.049.975 (costas del proceso ejecutivo).

CUARTO: Reembolsar la suma de treinta y siete millones setenta mil cuatrocientos noventa y cinco (\$37.070.495) embargada al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar, con la constitución del depósito judicial N° 424030000604169 pagado a la parte actora dentro del presente proceso el día tres (03) de Julio de 2019.

QUINTO: Fraccionar el depósito judicial N° 424030000639939, a fin de entregar a nombre de la Dirección Seccional de Administración de Justicia del Cesar la suma de treinta y siete millones setenta mil cuatrocientos noventa y cinco (\$37.070.495); con la advertencia que dicha seccional deberá proceder con la consignación inmediata del dinero a la cuenta de gastos ordinarios del proceso del Juzgado Octavo Administrativo N° 4-24-03-0-15924-6 para que se haga efectivo el reembolso; y entregar al Dr. Genaro Segundo Annichiarico – quien tiene la facultad de recibir de conformidad con el poder arrimado al plenario, la suma de seiscientos treinta y cuatro millones quinientos noventa y nueve mil cuatrocientos quince pesos con cuatro centavos (\$634.599.415.04), para lo cual también deberá constituirse título judicial.

SEXTO: Reiterar al Banco Popular la orden emitida mediante auto del veinticinco (25) de noviembre de 2019 (ver folio 257 cuaderno 03 del expediente digital), consistente en que informe a este Despacho la proveniencia de los dineros constituidos en depósitos judiciales relacionados a continuación:

NUMERO	FECHA	VALOR
424030000605740	16-07-2019	\$179.283
424030000606296	23-07-2019	\$120.00
424030000606379	24-07-2019	\$60.000
424030000606850	29-07-2019	\$60.000
424030000607763	31-07-2019	\$59.761.
424030000608088	02-08-2019	\$180.000
424030000608089	02-08-2019	\$597.610
424030000608576	05-08-2019	\$60.000

Líbrese los oficios por secretaría, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico de la parte ejecutada para que proceda con el reparto de los mismos a la entidad bancaria de la manera que lo considere más efectivo.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	ACCION DE REPETICION
DEMANDANTE:	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFañE
DEMANDADO:	RUBEN DARIO SIERRA RODRIGUEZ Y OTROS
RADICADO	20-001-33-33-001-2015-00391-00

Observa el Despacho que mediante auto de fecha 30 de mayo de 2018, se resolvió designar como Curadores Ad Litem a los Señores PARODI RAPALINO JOSE MIGUEL, QUIROZ VASQUEZ YULIETH ELINA y DAYLIN PUMAREJO CARRILLO, decisión que fue debidamente notificada y enviada a las direcciones de residencia señaladas por los mismos, en la lista oficial de auxiliares de la justicia.

En esta oportunidad, fueron debidamente notificados como puede constatarse en el expediente. Seguidamente, en auto de fecha 27 de febrero de 2019, y debido a la falta de impulso procesal del presente caso, se aceptan las excusas de la Señora DAYLIN PUMAREJO CARRILLO, y se reitera a los otros dos curadores referenciados en precedencia.

Nuevamente se ordena requerir a dichos curadores que no se pronunciaron, y se practica la notificación, como consta a folios 122 y 123 del proceso. Sin embargo, y pese a hacerles las advertencias del caso, según las facultades conferidas por los artículos 49 y 50 de la Ley 1564 de 2012, no es atendido el requerimiento, así como tampoco hubo pronunciamiento alguno respecto a la designación realizada por esta Agencia Judicial.

Desde ese entendido, se ordenará darle a aplicación a lo estatuido en el artículo 50 numeral 9 de la Ley 1564 de 2012, que establece:

A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.

Bajo este entendido, se ordena la informar al Consejo Superior de la Judicatura la situación antes planteada, a fin de que procedan a excluir de la lista de auxiliares de la justicia, a los Señores PARODI RAPALINO JOSE MIGUEL y QUIROZ VASQUEZ YULIETH ELINA.

En el mismo sentido, se ordena requerir al Consejo Superior de la Judicatura a fin que se sirva enviar a este Despacho judicial, la lista actualizada de auxiliares de la justicia, o en su defecto, informe cuál (les) de los peritos de la lista de auxiliares de la justicia, cuenta (n) con los conocimientos para ser designado como curador adlitem dentro del presente asunto, y continúa éste con su respectivo trámite procesal.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Informar al Consejo Superior de la Judicatura la situación planteada parte considerativa, a fin de que procedan a excluir de la lista de auxiliares de la justicia, a los Señores PARODI RAPALINO JOSE MIGUEL y QUIROZ VASQUEZ YULIETH ELINA.

SEGUNDO: Requerir al Consejo Superior de la Judicatura a fin que se sirva enviar a este Despacho judicial, la lista actualizada de auxiliares de la justicia, o en su defecto, informe cuál (les) de los peritos de la lista de auxiliares de la justicia, cuenta (n) con los conocimientos para ser designado como curador adlitem dentro del presente asunto

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	ISAÍAS DE JESÚS GÓMEZ MANTILLA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	20001-33-33-001-2015-00423-00

En atención a que la audiencia programada no se pudo realizar por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura que abarcó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020; el Despacho señala el día ocho (08) de septiembre de 2020 a las 03:00 de la tarde, con el fin de reprogramar la Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALVARO JOSE STRAUCH SALAS Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2016-00179-00

Por venir en legal forma de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. y 297 y s.s del C.P.A.C.A. Se ordena:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ALVARO JOSE STRAUCH SALAS Y OTROS, en contra de NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL, por la suma de \$169.329.170,82, equivalente al valor total de la obligación, o de lo que resulte de la liquidación final, pago que debe ser realizado por la entidad demandada dentro del término de cinco (5) días ordenados en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: Reconocer a favor del demandante los intereses moratorios a partir desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta que ella se satisfaga a cabalidad.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia al representante legal de la entidad ejecutada NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL, envíese por secretaría la comunicación con los requisitos establecidos en el artículo 290 y ss del C. G. del P.

CUARTO: De igual manera notifíquese personalmente al Señor Procurador Judicial para asuntos Administrativos.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que las entidades ejecutadas FISCALIA GENERAL DE LA NACION, identificada con NIT No 800.152.783-2, y la RAMA JUDICIAL, identificada con NIT 800.165.854-3, tengan o llegaren a tener en cuentas corrientes, ahorros y CDT en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, y BANCO BBVA, por la cuantía de la obligación, excepto los recursos y bienes preceptuados en el artículo 594 del CGP. Límitese la medida a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON VEINTITRES CENTAVOS (\$253.993.756,23), de conformidad con el valor sobre el cual se libra mandamiento de pago aumentado en un 50% (artículo

593 numeral 10 Ley 1564 de 2012). Se hace la salvedad, que la medida cautelar no se decreta sobre los recursos inembargables.

SEPTIMO: Hágase a las entidades bancarias correspondientes, las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, líbrense los oficios correspondientes; igualmente se le previene que, al momento de girar los dineros, se gire la suma a orden de este Despacho, a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALFREDO ENRIQUE CHINCHIA PERDOMO
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI
RADICADO	20-001-33-33-001-2016-00192-00

Observa el Despacho que llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, y en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, comprendido entre el período del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de 2020, la diligencia no pudo practicarse.

En este sentido, es del caso reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Catorce (14) de octubre de 2020 a las 9AM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	ACCION DE REPETICION
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE RIO DE ORO
DEMANDADO:	MANUEL RODOLFO MARQUEZ PAEZ
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00110-00

Observa el Despacho que mediante acta de audiencia inicial de fecha 28 de noviembre de 2019, se fijó fecha para el día 07 de mayo de 2020 a las 9AM, a fin de llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia.

Llegada la fecha, y en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, comprendido entre el período del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de 2020, la diligencia no pudo practicarse.

En este sentido, es del caso reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Nueve (09) de febrero de 2021 a las 9 AM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	JORGE WASHINTON ALZATE ANAYA Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO	20001-33-33-001-2017-00120-00

En atención a que la audiencia programada no se pudo realizar por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura que abarcó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020; el Despacho señala el día diecisiete (17) de febrero de 2021 a las 03:00 de la tarde, con el fin de reprogramar la Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ALEJANDRA PEREZ REGALADO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JOSE DE BECERRIL, CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00210-00

Observa el Despacho que llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, y en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, comprendido entre el período del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de 2020, la diligencia no pudo practicarse.

En este sentido, es del caso reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Diez (10) de septiembre de 2020 a las 9AM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

ACCION:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDWAR ARIAS CASTILLO
DEMANDADO:	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00284-00

Estando el proceso al Despacho, se observa memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en el cual solicita que se reitere la orden de embargo y retención de los dineros de propiedad de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ordenado en auto fechado 24 de agosto de 2017.

Aunado a lo anterior, solicita que dicha medida se aplique sobre los recursos inembargables, dado a que el presente asunto se trata de una sentencia judicial ejecutoriada, y no de recursos provenientes de regalías.

Para resolver se considera,

Teniendo claro lo anterior, y al encontrar la solicitud de decreto de medidas cautelares ajustada a la ley, es del caso pronunciarnos en lo que atañe a ordenar las mismas sobre los recursos inembargables, pues el Despacho venia adoptando la posición del Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia de fecha 8 de junio de 2016¹, que argumentó:

“De esta forma, el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso (Ley 1564 del 12 de julio de 2012) ordena a los funcionarios judiciales o administrativos abstenerse de decretar embargos de bienes inembargables, salvo que exista una ley que lo permita, caso en el cual deben indicar el fundamento legal de dicha orden.

Asimismo, si no se indica el fundamento legal, la norma faculta a los destinatarios de la orden de embargo de recursos inembargables para abstenerse de cumplirla, previo el cumplimiento del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa que dictó la medida. En el evento en que la autoridad que ordenó el embargo insista en decretarlo, la entidad destinataria debe cumplir la orden para lo cual debe congelar los recursos en una cuenta especial hasta la ejecutoria de la providencia que decida ponerlos a disposición del juzgado.”

De igual forma, se sustentaba también la jurisprudencia constitucional² el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, a tal punto que la Corte Constitucional sostuvo que el citado principio - respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado - encuentra algunas excepciones cuando se trate de:

1. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

¹ Expediente No. 11001-03-27-000-2012-00035-00

² Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, reiterado en las sentencias C-539 de 2010 y C-543 de 2013.

2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones; y

3. Títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

En efecto, en sentencia C-1154 de 2008, el máximo tribunal de lo constitucional argumentó que el principio de inembargabilidad debe ceder ante la confrontación de esta regla general con la vulneración en que se incurre ante casos específicos donde la inembargabilidad supone una barrera para el efectivo acceso a la administración de justicia y otros derechos constitucionales:

“En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

(...)

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

(...)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la Sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

(...)

Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”

Ahora bien, tratándose del pago de obligaciones laborales que han sido reconocidas a través de sentencia judicial, la Corte Constitucional también extendió las excepciones

traídas a colación en líneas anteriores, indicando que los mismos pueden ser susceptibles de embargo, al respecto se dijo:

“(…) Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales (...).”

Aunado a ello se tiene que en sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, adiada 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y el auto del 21 de julio de 2017, proferido por la Sección Segunda de dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. la misma Corporación Carmelo Perdomo Cuéter, se especificó:

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Por último, impera destacar que una vez ha sido decretada la medida cautelar que implique retención o sustracción de bienes o recursos públicos de carácter inembargable, la legislación ha previsto mecanismos procesales para proteger la sostenibilidad financiera o presupuestal de la entidad ejecutada. El primero de ellos consiste en la posibilidad de que, según el artículo 597 del Código General del Proceso, tienen el procurador general de la nación, el ministro del respectivo ramo, el alcalde, el gobernador y el director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de solicitar el levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas sobre recursos públicos. También consagra el parágrafo del artículo 599 de la misma codificación que el ejecutado podrá solicitar que el embargo o secuestro decretado recaiga sobre otro de los bienes de su propiedad, salvo cuando se trate de un embargo fundado en garantía real”. (Subraya nuestra).

No obstante de los anteriores argumentos, los cuales eran el criterio del Tribunal Administrativo del Cesar, se tiene que esta misma Corporación en Auto de fecha 08 de Noviembre de 2018, Magistrada Ponente Doctora DORIS PINZON AMADO, dentro del proceso ejecutivo seguido por Edna Margarita Carrillo Quiroz y otros, contra la Fiscalía General de la Nación, con radicado 20-001-23-15-003-2004-01917-00, se pronuncia al respecto sosteniendo que en virtud de que la retención de recursos inembargables ha sido objeto de diversos debates en diferentes escenarios, sin que existiera unanimidad al respecto, aunado a que no existe sentencia de unificación que trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna en la materia, asumió la postura establecida inicialmente en la cual se accedía al decreto de las medidas cautelares, con la restricción de que éstas no podían recaer sobre bienes que pertenezcan a bienes inembargables, señalados en la Constitución, en la ley, específicamente en el artículo 594 del CGP, y los de destinación específica.

De este modo, este Despacho judicial acogió la referida posición y en varios procesos se negó el decreto de las medidas sobre los recursos inembargables.

Tal y como lo señaló el Tribunal Administrativo del Cesar, al ser un tema tan controversial el que nos ocupa, cambió nuevamente el criterio, adoptando en una nueva oportunidad, la decisión contenida en Auto de fecha 27 de marzo de 2019, en cumplimiento de un fallo de tutela dentro del proceso ejecutivo seguido en este Despacho por Sandra Milena Brito y Otros, contra la Fiscalía General de la Nación, donde estableció:

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias judiciales, y demás obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

(...)

...esta Colegiatura en esta oportunidad acata tal postura, estableciendo que en el evento que se soliciten medidas cautelares de bienes inembargables, es deber constatar si aplican las causales excepcionales establecidas para tal fin, como es el caso de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones.

Esta tesis es fundamentada en la Sentencia de Tutela del Consejo de Estado, de fecha 1 de agosto de 2018, Consejera Ponente Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, radicación N° 11-001-03-15-000-2018-00958-00, donde la Corporación recordó que si el título ejecutivo se encuentra contenido en una sentencia judicial, sin importar que sea derivada de un medio de control de reparación directa, u otro, se habilita el embargo sobre recursos de naturaleza inembargable, pues se configura la excepción.

Se tiene entonces que en el caso que nos ocupa, el título se deriva de una sentencia judicial, lo que da lugar a la aplicación de ésta última posición adoptada por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo del Cesar, y proceder a decretar las medidas cautelares sobre los recursos inembargables, conforme fue requerido por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Como consecuencia de lo expuesto, se reiterará la orden de embargo emitida por esta Agencia Judicial en proveído de fecha 24 de agosto de 2017 (obrante a folio 5 del cuaderno de medidas cautelares), lo cual, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, y la última liquidación del crédito aprobada, quedará así:

Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los bancos BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA, por la cuantía de la obligación, con la advertencia que dicha medida también recaerá sobre los bienes inembargables que posea la entidad ejecutada, por encontrarse el título basamento de la presente obligación cobijado dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Límitese la medida a la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$185.892.458), de conformidad con el valor sobre el cual se aprobó la liquidación del crédito más las agencias en derecho.

Se previene a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

Asimismo, se les advierte a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para

hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Reiterar la orden de embargo emitida por esta Agencia Judicial en proveído de fecha 24 de agosto de 2017 (obstante a folio 5 del cuaderno de medidas cautelares), lo cual, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa, y la última liquidación del crédito aprobada, quedará así:

Decretar el embargo y retención de los dineros de propiedad de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los bancos BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA, por la cuantía de la obligación, con la advertencia que dicha medida también recaerá sobre los bienes inembargables que posea la entidad ejecutada, por encontrarse el título basamento de la presente obligación cobijado dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Límitese la medida a la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$185.892.458), de conformidad con el valor sobre el cual se aprobó la liquidación del crédito más las agencias en derecho.

SEGUNDO: Prevenir a las referidas entidades bancarias que procedan a materializar el embargo y retención de dineros en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo.

TERCERO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL DAVID FERNANDEZ SEGUANES Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL
 DE LA NACION
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00417-00

Observa el Despacho que llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, y en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, comprendido entre el período del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de 2020, la diligencia no pudo practicarse.

En este sentido, es del caso reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Tres (03) de febrero de 2021 a las 9AM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CASTILLEJO AGUILAR
DEMANDADO: HOSPITAL DE TAMALAMEQUE, CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2017-00441-00

Observa el Despacho que llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, y en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, comprendido entre el período del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de 2020, la diligencia no pudo practicarse.

En este sentido, es del caso reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Trece (13) de octubre de 2020 a las 9AM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

Firma del Juez

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NAYIBE ROCIO GOMEZ MOLINA
DEMANDADO:	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO	20-001-33-33-001-2017-00468-00

Observa el Despacho que llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia inicial en el proceso de la referencia, y en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, comprendido entre el período del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de 2020, la diligencia no pudo practicarse.

En este sentido, es del caso reprogramar inicial en el presente proceso, fijándose para el día Nueve (09) de septiembre de 2020 a las 3 PM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

Escritura en Original

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	JOSE GREGORIO ARZUAGA SOLANO
DEMANDADO	CASUR
RADICADO	20001-33-33-001-2017-00497-00

En atención a que la audiencia programada no se pudo realizar por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura que abarcó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020; el Despacho señala el día diecisiete (17) de septiembre de 2020 a las 09:00 de la mañana, con el fin de reprogramar la Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	YORVI LUIS OSPINO OÑATE Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO	20001-33-33-001-2017-00542-00

En atención a que la audiencia programada no se pudo realizar por solicitud del apoderado judicial de la parte demandante; el Despacho señala el día Diez (10) de febrero de 2021 a las 03:00 de la tarde, con el fin de reprogramar la Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ILBA ROSA GONZALEZ OCHOA
DEMANDADO: HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00023-00

Observa el Despacho que llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, y en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, comprendido entre el período del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de 2020, la diligencia no pudo practicarse.

En este sentido, es del caso reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Veinticuatro (24) de febrero de 2021 a las 9AM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN SOFIA DAZA OROZCO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – COOMEVA EPS
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00045-00

Observa el Despacho que llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, y en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, comprendido entre el período del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de 2020, la diligencia no pudo practicarse.

En este sentido, es del caso reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Veinte (20) de octubre de 2020 a las 9AM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO	CONTRACTUAL
ACTOR	NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DEMANDADO	ORGANIZACIÓN NACIONAL DE INDÍGENAS DE COLOMBIA
RADICADO	20001-33-33-001-2018-00054-00

En atención a que la audiencia programada no se pudo realizar por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura que abarcó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020; el Despacho señala el día tres (03) de marzo de 2021 a las 09:00 de la mañana, con el fin de reprogramar la Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: OLGA MUÑOZ LIMA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00089-00

Observa el Despacho que llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, y en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, comprendido entre el período del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de 2020, la diligencia no pudo practicarse.

En este sentido, es del caso reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Diez (10) de febrero de 2021 a las 9AM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	ERIKA PATRICIA MONTESINO ROBLES
DEMANDADO	HOSPITAL LOCAL CRISTIAN MORENO PALLARES ESE
RADICADO	20001-33-33-001-2018-00125-00

En atención a que la audiencia programada no se pudo realizar por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura que abarcó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020; el Despacho señala el día dos (02) de marzo de 2021 a las 03:00 de la tarde, con el fin de reprogramar la Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALCIBIADES ARDILA ARDILA
DEMANDADO:	UGPP
RADICADO	20-001-33-33-001-2018-00131-00

Observa el Despacho que mediante auto de fecha 05 de febrero de 2020, se fijó fecha para el día 23 de abril de 2020 a las 5PM, a fin de llevar a cabo la Audiencia inicial en el proceso de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 de la Ley 1564 de 2012, y del numeral 2 del artículo 443 del mismo estatuto, toda vez que la entidad ejecutada propuso la excepción de Pago.

Llegada la fecha, y en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, comprendido entre el período del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de 2020, la diligencia no pudo practicarse.

En este sentido, es del caso reprogramar la audiencia inicial en el presente proceso, fijándose para el día Nueve (09) de septiembre de 2020 a las 9AM, de conformidad con las normas invocadas en el primer párrafo de este proveído. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA MATILDE QUIÑONES PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
 NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00135-00

Observa el Despacho que llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, y en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, comprendido entre el período del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de 2020, la diligencia no pudo practicarse.

En este sentido, es del caso reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Nueve (09) de febrero de 2021 a las 3 PM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	WILLIAM ALEJANDRO FRANCO Y OTROS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL Y OTROS
RADICADO	20001-33-33-001-2018-00156-00

En atención a que la audiencia programada no se pudo realizar por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura que abarcó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020; el Despacho señala el día cuatro (04) de marzo de 2021, a las 03:00 de la tarde, con el fin de reprogramar la Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

AIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO LOPEZ RODRIGUEZ Y
OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00171-00

Observa el Despacho que llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, y en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, comprendido entre el período del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de 2020, la diligencia no pudo practicarse.

En este sentido, es del caso reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Dieciséis (16) de febrero de 2021 a las 3PM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MARCELA BAQUERO JIMENEZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL MARINO ZULETA DE LA PAZ,
 CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00175-00

Observa el Despacho que llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, y en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, comprendido entre el período del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de 2020, la diligencia no pudo practicarse.

En este sentido, es del caso reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Diecisiete (17) de febrero de 2021 a las 9AM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

Reconstrucción de la firma

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALFREDO ESCUDERO CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL HOLAYA HERRERA DE GAMARRA,
 CESAR
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00182-00

Observa el Despacho que mediante acta de audiencia inicial de fecha 23 de octubre de 2019, se fijó fecha para el día 15 de abril de 2020 a las 9AM, a fin de llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia.

Llegada la fecha, y en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, comprendido entre el período del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de 2020, la diligencia no pudo practicarse.

En este sentido, es del caso reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Tres (03) de febrero de 2021 a las 3 PM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	ALIDA ROSA DÍAZ DE BECERRA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO	20001-33-33-001-2018-00267-00

En atención a que la audiencia programada no se pudo realizar por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura que abarcó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020; el Despacho señala el día tres (03) de marzo de 2021 a las 03:00 de la tarde, con el fin de reprogramar la Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

Firma del Juez

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	MARGOTH ROBERTIS MONTAÑO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN MARTIN
RADICADO	20001-33-33-001-2018-00274-00

En atención a que la audiencia programada no se pudo realizar por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura que abarcó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020; el Despacho señala el día dos (02) de marzo de 2021 a las 09:00 de la mañana, con el fin de reprogramar la Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	SOTRANSFAE LTDA
DEMANDADO	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICADO	20001-33-33-001-2018-00275-00

En atención a que la audiencia programada no se pudo realizar por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura que abarcó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020; el Despacho señala el día Dieciséis (16) de Septiembre de 2020, a las 03:00 de la tarde, con el fin de reprogramar la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	ROSENDO TRILLOS LEMUS Y OTROS
DEMANDADO	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20001-33-33-001-2018-00285-00

En atención a que la audiencia programada no se pudo realizar por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura que abarcó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020; el Despacho señala el día dos (02) de Octubre de 2020 a las 09:00 de la mañana, con el fin de reprogramar la Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CASANDRA YASMIN GONZALEZ GAMEZ
DEMANDADO: DANE
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00332-00

Observa el Despacho que llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, y en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, comprendido entre el período del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de 2020, la diligencia no pudo practicarse.

En este sentido, es del caso reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Veintitrés (23) de febrero de 2021 a las 9AM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	DARIDES POLO AYAZO Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO	20001-33-33-001-2018-00339-00

En atención a que la audiencia programada no se pudo realizar por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura que abarcó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020; el Despacho señala el día Dieciocho (18) de febrero de 2021 a las 03:00 de la tarde, con el fin de reprogramar la Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	VICTOR MANUEL MAESTRE ARIAS Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO	20001-33-33-001-2018-00380-00

En atención a que la audiencia programada no se pudo realizar por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura que abarcó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020; el Despacho señala el día Once (11) de Febrero de 2021, a las 03:00 de la tarde, con el fin de reprogramar la Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	CARLOTA JIMENEZ CANTILLO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20001-33-33-001-2018-00405-00

En atención a que la audiencia programada no se pudo realizar por solicitud del apoderado judicial de la parte demandante; el Despacho señala el día Once (11) de febrero de 2021 a las 09:00 de la mañana, con el fin de reprogramar la Audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALFRIDES OROZCO CRESPO Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA
GENERAL DE LA NACION
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00418-00

Observa el Despacho que mediante acta de audiencia inicial de fecha 03 de diciembre de 2019, se fijó fecha para el día 14 de mayo de 2020 a las 9AM, a fin de llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia.

Llegada la fecha, y en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, comprendido entre el período del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de 2020, la diligencia no pudo practicarse.

En este sentido, es del caso reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Tres (03) de septiembre de 2020 a las 3 PM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ELIMETH SANCHEZ PINZON Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION –
RAMA JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00555-00

Observa el Despacho que mediante acta de audiencia inicial de fecha 28 de enero de 2020, se fijó fecha para el día 03 de junio de 2020 a las 9AM, a fin de llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia.

Llegada la fecha, y en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, comprendido entre el período del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de 2020, la diligencia no pudo practicarse.

En este sentido, es del caso reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Cuatro (04) de febrero de 2021 a las 3 PM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO	REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR	AIDE PAEZ VILA Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL – UNIDAD PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
RADICADO	20001-33-33-001-2018-00587-00

En atención a que la audiencia programada no se pudo realizar por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura que abarcó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020; el Despacho señala el día Quince (15) de Septiembre de 2020, a las 09:00 de la mañana, con el fin de reprogramar la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	IVO GERARDO ALARCON VILLALBA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00010-00

Observa el Despacho que llegada la fecha para llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, y en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, comprendido entre el período del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de 2020, la diligencia no pudo practicarse.

En este sentido, es del caso reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Quince (15) de septiembre de 2020 a las 3PM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR	ENRIQUE JALK RÍOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – MUNICIPIO DE LA GLORIA- CESAR
RADICADO	20001-33-33-001-2019-00019-00

En atención a que la audiencia programada no se pudo realizar por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura que abarcó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020; el Despacho señala el día Dieciséis (16) de Septiembre de 2020, a las 09:00 de la mañana, con el fin de reprogramar la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese personalmente a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDDIER DANIEL BRITO DE LUQUE
DEMANDADO:	LA NACIÓN- POLICIA NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00037-00

Dentro del asunto de la referencia se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial, regulada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el 13 de agosto de 2020 a las 03:00 PM., sin embargo, dicha diligencia no pudo realizarse en la fecha antes anotada, toda vez que el titular del despacho se encontraba en comisión de servicios.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se hizo referencia, para el veintidós (22) de septiembre de 2020, a las 09:00 AM., la cual se llevara a cabo de manera virtual.

Se advierte a las partes, que antes de la celebración de la audiencia se les enviará vía correo electrónico el link para ingresar a la misma.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar.

J1/JCM/com



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CANDY ROSA MACHADO GUTIERREZ
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN JOSE E.S.E MUNICIPIO DE BECERRIL
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00060-00

Dentro del asunto de la referencia se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial, regulada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el 14 de agosto de 2020 a las 03:00 PM., sin embargo, dicha diligencia no pudo realizarse en la fecha antes anotada, toda vez que el titular del despacho se encontraba en comisión de servicios.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se hizo referencia, para el dos (02) de septiembre de 2020, a las 03:00 PM., la cual se llevara a cabo de manera virtual.

Se advierte a las partes, que antes de la celebración de la audiencia se les enviará vía correo electrónico el link para ingresar a la misma.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar.

J1/JCM/com



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE PONTON ACUÑA Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL
RADICADO 20-001-33-33-001-2019-00105-00

Observa el Despacho que mediante acta de audiencia inicial de fecha 27 de febrero de 2020, se fijó fecha para el día 06 de mayo de 2020 a las 3 PM, a fin de llevar a cabo la Audiencia de pruebas en el proceso de la referencia.

Llegada la fecha, y en virtud de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, comprendido entre el período del 16 de marzo de 2020, al 30 de junio de 2020, la diligencia no pudo practicarse.

En este sentido, es del caso reprogramar la audiencia de pruebas en el presente proceso, fijándose para el día Cuatro (04) de febrero de 2021 a las 9 AM, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al representante de la Agencia nacional para la Defensa Jurídica, y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMEN OTILIA MEJIA RAIGOZA
DEMANDADO:	LA NACIÓN- MIN DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2019-00201-00

Dentro del asunto de la referencia se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial, regulada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el 14 de agosto de 2020 a las 09:00 AM., sin embargo, dicha diligencia no pudo realizarse en la fecha antes anotada, toda vez que el titular del despacho se encontraba en comisión de servicios.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se hizo referencia, para el tres (03) de septiembre de 2020, a las 09:00 AM., la cual se llevara a cabo de manera virtual.

Se advierte a las partes, que antes de la celebración de la audiencia se les enviará el link para ingresar a la misma.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar.

J1/JCM/com





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELETORAL
DEMANDANTE:	DORIAN JOSE MOLINA ORTEGA
DEMANDADO:	CONCEJO MUNICIPAL DE BECERRIL, CESAR – ANDRES ALFONSO PORTILLO CORDOBA – ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP”
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00033-00

En atención a lo dispuesto en el artículo 321 de la Ley 1564 de 2012, numeral 8, y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concede en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el actor, contra el Auto del 19 de febrero de 2020, que negó la medida provisional presentada con el escrito de demanda.

En consecuencia de lo anterior, sería del caso otorgar al recurrente los cinco (05) días de los que trata la norma para aportar los medios a fin de reproducir las piezas procesales a que existe lugar; sin embargo, dado al desarrollo de digitalización de los expedientes, se simplifica el trámite del recurso interpuesto por el actor, y atendiendo esto, se procederá a enviar el proceso digital a través de un link, al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido. No obstante, se hace la salvedad que se concede en el efecto devolutivo, como se dijo en el principio de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD ELETORAL
DEMANDANTE: DORIAN JOSE MOLINA ORTEGA
DEMANDADO: CONCEJO MUNICIPAL DE BECERRIL, CESAR –
 ANDRES ALFONSO PORTILLO CORDOBA –
 ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN
 PÚBLICA “ESAP”
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00033-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Ocho (08) de septiembre de 2020, a las 09:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de CONCEJO MUNICIPAL DE BECERRIL, CESAR, de ANDRES ALFONSO PORTILLO CORDOBA, y de la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA “ESAP”, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL SIN IDENTIFICAR
DEMANDANTE: DAVID ARIAS PALLARES
DEMANDADO: KMA CONSTRUCCIONES S.A.S
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00070-00

Observa el Despacho que el luego de estar tramitándose como responsabilidad civil extracontractual el presente proceso en la jurisdicción ordinaria, exactamente en el Juzgado promiscuo Municipal de Chimichagua, Cesar, la titular de ese despacho resolvió mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2019, remitirlo por competencia para la jurisdicción contencioso administrativa, por considerar que el demandante dentro de sus pretensiones busca establecer la responsabilidad respecto del contrato N° 2014-0201257 celebrado entre la demandada y el Departamento del Cesar.

De modo que, por ser éste un ente territorial, resolvió remitir por competencia a los jueces administrativos.

Bajo este entendido, y al estar la demanda de la referencia encausada como responsabilidad civil extracontractual, es del caso inadmitirla y concederle al actor el término de diez (10) días para que Readecúe la demanda al medio de control correspondiente, con el cumplimiento de los requisitos formales y legales a que haya lugar, so pena de rechazo. Lo anterior, al tenor del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación y readecuación de la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ABRIL MARÍA BENITEZ ESTRADA
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL - CESAR
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00090-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de un requisito que impide su admisión, a saber: 1) No se aportó la constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda al hospital demandado de conformidad con lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ABRIL MARÍA BENITEZ ESTRADA, contra el HOSPITAL SAN JOSÉ DE BECERRIL - CESAR

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NIDIA ESTHER ARGOTE ARIAS
DEMANDADO:	HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00094-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de requisitos que impiden su admisión, a saber: 1) En el poder presentado no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo señala en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, 2) En la demanda presentada no se consignó el canal digital donde deben ser notificadas los testigos que deben ser citados al proceso, de conformidad con lo estipulado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por NIDIA ESTHER ARGOTE ARIAS, contra el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	MARÍA FANNY RODRÍGUEZ ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00097-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de un requisito que impiden su admisión, a saber: 1) En el (os) poder (es) presentado (s) no se indicó expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según lo señala en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, 2) En la demanda presentada no se consignó el canal digital donde deben ser notificadas los testigos y/o terceros que deben ser citados al proceso, de conformidad con lo estipulado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de REPARACIÓN DIRECTA promovida por MARÍA FANNY RODRÍGUEZ ZAPATA Y OTROS, contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veintiuno (21) de Agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISIDRO RUEDA PEREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	20-001-33-33-001-2020-00101-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, encontrándose que ella adolece de un requisito que impiden su admisión, a saber: No se aportó la constancia de haber enviado por medio electrónico copia de la demanda al demandado de conformidad con lo estipulado en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días so pena de rechazo, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por ISIDRO RUEDA PEREZ, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Concédase el término de diez (10) días para que el demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se advierte al apoderado judicial del (a) actor(a) que deberá enviar copia del escrito de subsanación a la contraparte de la manera indicada en el inciso 6 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

